



JUJUY

LEY 6088 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Creación de la Empresa Pública - Cannabis Avatara
Sociedad del Estado.

Sanción: 10/10/2018; Promulgación: 17/10/2018;
Boletín Oficial 17/10/2018.

La Legislatura de Jujuy sanciona con Fuerza de Ley:

“DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA - CANNABIS AVATARA SOCIEDAD DEL ESTADO”

Artículo 1°.- Créase una Sociedad del Estado bajo la denominación CANNABIS AVATARA SOCIEDAD DEL ESTADO (CANNAVA S.E.), la que se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705, las normas pertinentes de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 en cuanto fueren aplicables, sus modificatorias, complementarias o reglamentarias, las que en el futuro las sustituyan y demás disposiciones legales que regulen su actividad. La sociedad mantendrá relación directa con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, con personería jurídica y presupuesto propio.

Art. 2°.- CANNABIS AVATARA SOCIEDAD DEL ESTADO (CANNAVA S.E.) tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros y/o asociada a terceros:

- a. El cultivo de cannabis y sus derivados con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos, en todas sus variedades, así como su producción, industrialización y comercialización; la instalación y explotación de establecimientos, equipamientos y plantas industriales necesarias a tales fines; así como las demás acciones que le sean conexas y/o complementarias, en un todo de conformidad con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico argentino;
- b. La adquisición, elaboración, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de semillas, plantas, abonos, material vegetal, material fitosanitario, fertilizantes y demás recursos necesarios para la ejecución de las actividades establecidas en el inciso a) del presente Artículo;
- c. La elaboración, adquisición, fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de aceites y otros productos derivados del cannabis con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos;
- d. Cualquier otra actividad complementaria que resulte necesaria para la consecución del objeto establecido en los incisos precedentes.

Art. 3°.- En ejercicio de su plena capacidad jurídica, la sociedad puede realizar toda clase de actos y negocios jurídicos que no le estén vedados y que resulten necesarios para la consecución del objeto establecido en el Artículo 1 de la presente Ley. A modo enunciativo, la sociedad podrá:

- a. Por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, cultivar, producir, industrializar y comercializar cannabis con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, tanto en el país como en el extranjero;
- b. Desarrollar directamente las actividades mencionadas en el Artículo 1 o promoverlas mediante la realización de obras de infraestructura, la prestación de servicios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos, la asociación con empresas u organismos, ya sean

públicos o privados; la fundación y adquisición de establecimientos industriales y de cultivos conexos y todo otro medio que considere necesario o conveniente, a cuyo efecto se la faculta para celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios para la consecución de las actividades previstas en su objeto, sea en el país o en el extranjero, tanto con personas humanas como jurídicas, ya sean estas públicas o privadas;

c. Solicitar permisos y autorizaciones de cultivo, producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de cannabis y sus derivados con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos;

d. Solicitar exenciones y otras medidas impositivas o de promoción de las actividades inherentes a su objeto;

e. Llevar a cabo los procedimientos de registración de medicamentos y productos derivados del cannabis ante los organismos competentes;

f. Presentarse a cualquier llamado a licitación pública o privada, ya sea a nivel provincial, nacional y/o internacional, en forma individual o asociada y realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo de su creación.

Art. 4°.- La Sociedad podrá utilizar los procedimientos previstos por la normativa argentina en materia de propiedad intelectual e industrial, marcas y patentes, y explotar por sí, asociada a terceros o por intermedio de terceros, las patentes, marcas, productos y descubrimientos científicos y/o tecnológicos que obtuviese como consecuencia de la ejecución de las actividades inherentes al objeto establecido en el Artículo 1 de la presente Ley.

Art. 5°.- La Sociedad tendrá su domicilio en la capital de la Provincia, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto del territorio nacional y el extranjero. Podrá acogerse a los regímenes de promoción industrial y promoción de inversiones, tanto nacionales como provinciales, ya sea en sus explotaciones directas como en las que realice por intermedio y/o asociada a terceros.

Art. 6°.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un (1) Presidente, dos (2) Directores Titulares y dos (2) Directores Suplentes, que sólo actuarán cuando reemplacen a los titulares en los supuestos de vacancias o impedimentos. Los miembros del Directorio serán designados y removidos por el Gobernador de la Provincia de Jujuy y durarán en sus funciones cuatro (4) ejercicios, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Directorio se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina y residencia en la Provincia de Jujuy en el caso de que no sean nativos de ella. No podrán ser miembros del Directorio los fallidos o concursados.

Art. 7°.- La Sociedad atenderá sus operaciones con los siguientes recursos:

a. El patrimonio de inicio de conformidad a las normas que a tal fin se dicten;

b. El capital y reserva legal que arroje su Balance;

c. Los que asigne la Provincia de Jujuy por la Ley de Presupuesto y leyes especiales;

d. Los provenientes de donaciones y legados aceptados por el Directorio;

e. Todo otro fondo proveniente del giro de sus operaciones.

Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar reasignaciones de partidas y transferencias presupuestarias que sean necesarias para atender las erogaciones que demande la implementación de la presente Ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley y dictará el Estatuto de la Sociedad en el plazo de sesenta (60) días.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar Convenios necesarios para la implementación de la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DESESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 de Octubre de 2018.-

Dr. Nicolás Martín Snopek; Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim; Presidente Legislatura de Jujuy.

